

AUTO No. EPA-AUTO-0710-2024 DE miércoles, 05 de junio de 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

1. ANTECEDENTES

El día 11 de enero de 2022, el grupo de policía ambiental de Cartagena, en su labor de vigilancia y control al tráfico ilegal de especies de fauna y flora silvestre realiza aprehensión preventiva de 1.8m3 de madera de la especie higuierón (ficus glabra), que se encontraba siendo transportado en un vehículo conducido por el señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN identificado con numero de cedula 73.192.667 de Cartagena Bolívar.

Por lo anterior, nuestra Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible emite Concepto Técnico No. 20 de fecha 20 de enero de 2022, en el cual se consigna lo siguiente:

Concepto Técnico No. 20 de 20/01/22”

- Antecedentes

El grupo de Policía ambiental de Cartagena, en su labor de vigilancia y control al tráfico ilegal de especies de fauna y flora silvestre realiza aprehensión preventiva de 1.8m3 de madera de la especie higuierón (ficus glabra), el material forestal era transportado en un vehículo tipo camión de placas TTT 925 conducido por el señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN identificado con numero de cedula 73.192.667 de Cartagena Bolívar

Descripción de las Especies Encontradas

N. DE ARBOLE		CANTIDAD DE ESPECIES		UBICACION	PRIVADO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO	GEORREFERENCIACION
higuierón (ficusglabra)	12 piezas – 1.8m ³			Madera en bloques	av. pedro de Heredia

- Descripción de lo Observado

El día 11 de enero del 2022 la policía ambiental procedió a practicar la aprehensión preventiva de material forestal maderable en primer grado de transformación, por encontrarse con salvoconducto vencido y no contar con la removilización que amparan la madera, la persona implicada en los hechos fue sorprendida en flagrancia mientras trasportaba el material en la vía pública en la avenida pedro de Heredia. El material fue entregado en cadena de custodia a EPA Cartagena a través del acta AUCTIFS número 209351 el día 11 de enero del 2022.

Concepto Técnico

De acuerdo a lo anterior y a la normatividad ambiental vigente decreto 1076 de 2015 y al Pacto Intersectorial por la Madera Legal en Colombia al cual está adscrito el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, se conceptúa que el señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN identificado con numero de cedula 73.192.667, no cuenta con los salvoconductos vigentes que amparan estas especies maderables que se encontraba transportando, incurriendo así en una violación a la normatividad ambiental, por lo que se procede a realizar la aprehensión preventiva de este material registrado en Acta No. 209351 – Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, teniendo en cuenta que el señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN alega tener como demostrar la legalidad de este material decomisado y asumir las sanciones y trámites correspondientes en este caso

(...)"

El Establecimiento Publico Ambiental EPA mediante Auto No. EPA-AUTO-0657-2022 de viernes, 27 de mayo de 2022, inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra el señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN, identificado con numero de cedula 73.192.667, teléfono 3126590675, domiciliado en ave. Pedro de Heredia, Cll 30 No. 37-07, Cartagena. Correo machimbresymas@hotmail.com.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso: *Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída,*

de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado."

Fundamentos Legales y Jurisprudenciales

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5, consagra: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 765 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"

En Jurisprudencia del 19 de abril de 2017 la Corte Constitucional al estudiar una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 5º (parcial) de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones .M.P (e) Iván Escrucería Mayolo sobre los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, conceptúo:

La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5º donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Ahora bien, el nuevo régimen sancionatorio ambiental establecido mediante la ley 1333 de 2009 y las normas reglamentarias, no consagró una responsabilidad objetiva en materia ambiental, y por el contrario reafirma el carácter subjetivo de la misma, es decir, que depende de la culpabilidad de la persona que por acción u omisión incurre en infracción ambiental. Situación diferente es que la ley 1333 de 2009 haya consagrado la presunción legal de la culpabilidad, correspondiendo al presunto infractor desvirtuarla para exonerarse de responsabilidad administrativa ambiental, la Corte Constitucional mediante sentencia C-742 de 2010 aclaró que al procedimiento sancionatorio ambiental le es aplicable el principio de culpabilidad.

Por otro lado, respecto de la formulación de cargos, es importante mencionar que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 estableció que:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El

administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

De manera principal, de la citada norma se desprenden lo siguiente: 1. Se formulará cargos cuando exista mérito para continuar la investigación mediante acto administrativo debidamente motivado. 2. Se formulará cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. 3. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado. 4. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

De lo anterior se observa que cuando en el proceso administrativo sancionador de carácter ambiental, se encuentre mérito para continuar la investigación, la Autoridad Ambiental deberá formular cargos al presunto infractor mediante acto administrativo motivado. Es de vital importancia que, en la formulación de cargos, se señale de manera clara y sin ambigüedades las acciones u omisiones (circunstancias de tiempo, modo y lugar) constitutivas de infracción a la normatividad ambiental y las normas ambientales de manera individualizada que se estimen violadas o el daño ambiental causado; es así que en la formulación de cargos la conducta debe adecuarse típicamente y se debe acompañar del concepto de violación. Lo anterior constituye un elemento fundamental para asegurar el debido proceso y garantizar el ejercicio del derecho de defensa técnica y posibilitar la contradicción probatoria.

Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos: "Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas"

Que, de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa: "Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial

del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

3. CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA

3.1 Del Caso en Concreto

La causa administrativa de este acto es el Auto No. EPA-AUTO-0657-2022 de viernes, 27 de mayo de 2022 mediante el cual el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA, inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra el señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN, identificado con número de cedula 73.192.667, teléfono 3126590675, domiciliado en ave. Pedro de Heredia, Cll 30 No. 37-07, Cartagena. Correo machimbresymas@hotmail.com

3.2 Normas Vulneradas

- Decreto Único Reglamentario del sector ambiente 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2. y 2.2.1.1.13.8.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 artículo 74).

Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener: (...)"

Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

En el presente caso, el hecho evidenciado dentro de la investigación se adecúa a la descripción típica de infracción ambiental, por las siguientes razones:

3.3 Adecuación Típica

Este Despacho considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

Cargo Único

- Presunto Infractor:** Señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN, identificado con número de cedula 73.192.667, teléfono 3126590675, domiciliado en ave. Pedro de Heredia, Cll 30 No. 37-07, Cartagena. Correo machimbresymas@hotmail.com.
- Imputación Fáctica:** No contar con el salvoconducto de movilización de 12 piezas, 1.8m³ de madera de la especie higuierón (*ficus glabra*), EL día 11 de enero del 2022, el material forestal era transportado en un vehículo tipo camión de placas TTT 925 conducido por el señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN identificado con número

de cedula 73.192.667 de Cartagena Bolívar, por la avenida Pedro de Heredia de la ciudad de Cartagena de Indias

- c) **Imputación Jurídica:** Presuntamente incumplir los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.8., del Decreto 1076 de 2015
- d) **Agravantes y Atenuantes** En el presente asunto no se identificaron circunstancias agravantes de responsabilidad en materia ambiental:

3.4 Pruebas: Las que reposan en el expediente del Establecimiento Publico Ambiental

3.5 Fecha de Ocurrencia de los Hechos: 11 de enero del 2022,

3.6 Modalidad de Culpabilidad:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que, la precitada disposición fue declarada exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010.

“(…)

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

De acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente hecho, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, considera este despacho, realizar la imputación a título de CULPA

Dentro de este contexto, al realizar un análisis jurídico de la documentación que reposa en el expediente y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN, identificado con numero de cedula 73.192.667, teléfono 3126590675, domiciliado en ave. Pedro de Heredia, Cll 30 No. 37-07, Cartagena. Correo machimbresymas@hotmail.com

Resulta pertinente anotar que la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por el señor, LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN, identificado con numero de cedula 73.192.667, teléfono 3126590675, domiciliado en ave. Pedro de Heredia, Cll 30 No. 37-07, Cartagena. Correo machimbresymas@hotmail.com, quien, en los términos de ley, podrá aportar en su escrito de descargos el material probatorio para tal efecto, ejerciendo su derecho a la defensa, y aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular el siguiente cargo en contra del señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN, identificado con numero de cedula 73.192.667, teléfono 3126590675, domiciliado en ave. Pedro de Heredia, Cll 30 No. 37-07, Cartagena. Correo machimbresymas@hotmail.com, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cargo Único

No contar con el salvoconducto de movilización de 12 piezas, 1.8m3 de madera de la especie higuerón (*ficus glabra*), el día 11 de enero del 2022, el material forestal era transportado en un vehículo tipo camión de placas TTT 925 conducido por el señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN identificado con numero de cedula 73.192.667 de Cartagena Bolívar, por la avenida Pedro de Heredia de la ciudad de Cartagena de Indias, presuntamente incumpliendo lo preceptuado en los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.8., del Decreto 1076 de 2015

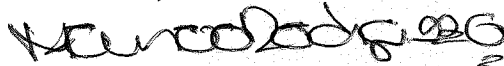
ARTÍCULO SEGUNDO. – DESCARGOS – De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN, identificado con numero de cedula 73.192.667, teléfono 3126590675, domiciliado en ave. Pedro de Heredia, Cll 30 No. 37-07, Cartagena. Correo machimbresymas@hotmail.com de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

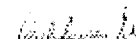
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente estará a disposición del interesado en esta Autoridad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Mauricio Rodriguez Gomez
Director General Establecimiento Público Ambiental


Proyectó: Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica